

Expediente 2296/2010-E2

Guadalajara, Jalisco; 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por el C. *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**; se dicta LAUDO. -

R E S U L T A N D O:

1.- El día veinticinco de marzo de dos mil diez, el actor *****, por su propio derecho compareció ante esta Autoridad a demandar del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, se admitió la contienda, fijando día y hora para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

2.- Mediante escrito que glosa a folios veintiocho a treinta y dos, el Ayuntamiento de Zapopan contestó en tiempo y forma al escrito inicial.-----

Luego, el diez de diciembre de dos mil diez, se verificó la audiencia de ley; en conciliación no se llegó a ningún arreglo; en demanda y excepciones, dada la ampliación formulada por la parte trabajadora, se suspendió la audiencia para reanudarse el tres de marzo de dos mil once, en donde, se ratificó las respectivas contestaciones, así como se presentaron los elementos de convicción que cada parte estimó pertinentes; admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución del día cinco de julio de dicha anualidad. -----

3.- Desahogado el procedimiento en su totalidad, con fecha seis de marzo de dos mil catorce, previa certificación del secretario general, se cerró periodo de instrucción, turnándose la presente pieza de autos a la vista de este Pleno para emitir la relación definitiva que en derecho proceda. -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, de conformidad a lo establecido

en los artículos 2, 120, 121, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora demanda la REINSTALACIÓN al tenor de: - - - - -

“...Así las cosas el día 31 de diciembre del 2009 se me instruyo por parte de la Dirección General de Seguridad Publica protección Civil y bomberos para que en punto de las 0: 00 hrs. Del día 1º de enero del presente año me apersonara en las sala de juntas de la citada Dirección al efecto de proceder al acto de entrega y recepción de la dependencia y así mismo para que se giraran instrucciones a todo el personal de la Dirección de Protección civil y bomberos al efecto de se concentraran a esa misma hora en la base central de bomberos y en las instalaciones de la Dirección de protección Civil y Bomberos para recibir y conocer a los nuevos mandos, instrucciones que fueron cumplidas tal y como se ordenaron, por lo que al filo de las 00:01 hrs del día 1º de enero del presente año se inicio con el acto de entrega y recepción del cargo de Director de Protección Civil y Bomberos por el de la voz al General ***** , designado como nuevo director General de Seguridad Publica Protección civil y Bomberos del Municipio de Zapopan, todo lo cual quedo consignado mediante, Acta Circunstanciada de Entrega y recepción misma que se dio por concluida a las 00:30 hrs del mismo Día, acto seguido procedí a solicitar instrucciones al nuevo Director General con respecto de la situación laboral de un servidor a si como de los directivos de la Dirección de Protección Civil y Bomberos a lo cual me indico que nos trasladaríamos primeramente a la base central de Bomberos y posteriormente a las instalaciones de la Dirección de protección Civil y bomberos para hacer la presentación al personal de su persona así como del nuevo alcalde Lic. ***** , lo cual efectivamente se llevo a cabo y siendo aproximadamente las 02:00 hrs al finalizar la presentación al personal en la dirección de Protección Civil y Bomberos, nuevamente volví a solicitar instrucciones al General Pinto Cárdenas, con respecto a quien desde ese momento asumiría el mando y dirección de la dependencia, así como de la situación laboral de mi persona y mis colaboradores en la Dirección, a lo cual delante de todos los ahí reunidos tanto el General como el ***** , me indicaron que no tenían previsto separarme del cargo que venía desempeñando y tampoco a ninguno de mis colaboradores en el área y que en razón de lo cual continuaríamos desempeñando nuestras funciones y tareas tal y como lo veníamos haciendo, con las mismas funciones y atribuciones y que posteriormente veríamos en conjunto las situaciones de la dependencia y los cambios o mejoras que en ellas se pudieran realizar en razón de dicha respuesta gire instrucciones al personal para que se retiraran aquellos que debían y podían hacerlo para que a las 08:00 hrs. Retornaran a sus actividades cotidianas, así pues procedí a retirarme a mi domicilio, regresando a las instalaciones de la dirección de Protección Civil y Bomberos en punto de las 08:00 hrs. Lugar en el que permanecí atendiendo las funciones cotidianas de la dependencia hasta aproximadamente las 09:00 hrs. En que fui llamado a la Dirección General en donde el Director General de manera verbal, me instruyo para que por mi conducto les fuera notificado a 53 elementos adscritos a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, que con esa fecha se daba por terminada su relación laboral con el Ayuntamiento de Zapopan y que por tal motivo se les requería la entrega de equipos y accesorios que tuvieran bajo su resguardo, así mismo reintegraran en el área administrativa de la Dirección, sus uniformes equipos y accesorios que les fueron entregados para el desempeño de sus labores, instrucción que fue cabalmente cumplida y de lo cual se rindió ficha informativa a la Dirección General y continúe desempeñando mis tareas cotidianas en la Dirección, posteriormente el día 4 del mismo mes con motivo de solicitar instrucciones con respecto al personal despedido me presente en la Dirección General y preocupado por el sesgo que estaban tomando las situaciones laborales y toda vez que la ratificación en el cargo solamente había sido verbal volví a preguntar al Director General con respecto a mi

permanencia en el cargo solicitándole que la ratificación verbal me fuese dado por escrito a lo cual me respondió que no me preocupara que yo estaba ratificado en mi cargo y funciones así como todos mis colaboradores y que de momento por las múltiples actividades derivadas de las entregas recepciones de las diferentes áreas del ayuntamiento no se me podía dar el escrito que solicitaba pero que continuara laborando sin ninguna preocupación y que así mismo se los hiciera saber a los Subdirectores, en razón de lo anterior continúe despachando y atendiendo los asuntos inherentes a mis funciones hasta el día 8 en que aproximadamente a las 08:30 hrs recibí una llamada en mi teléfono particular por parte de la Dirección General en la que se me indico que me presentara con el Director General a la mayor brevedad posible, una vez que me presente con el Director General este me informo que en ese momento debía de hacer entrega del mando de la Dirección de Protección Civil y Bomberos al Oficial en Desastres Ignacio Díaz pero que eso no implicaba que me estuvieran despidiendo, toda vez que una vez que cumpliera con la entrega del mando, me debería de presentar a la Dirección de Recursos Humanos con la Directora Lic. *****, sin precisar para que o porque me tenía que presentar con ella.

El mismo día aproximadamente a las 17:00 hrs. Una vez cumplidas las indicaciones que se me dieron, me presente con la Lic. *****, quien únicamente me pregunto, si estaba interesado en recibir mi liquidación, para dar por concluida mi relación laboral con el ayuntamiento, a lo cual le conteste que no estaba interesado en esa posibilidad y ante lo cual la Licenciada me solicito que le dijera a que área que quería ir respondiéndole que yo consideraba que no era mi papel decidir esa situación toda vez que si de mí dependía yo le solicitaría quedarme en el área en que me venía desempeñando, ante lo cual solamente me indico que hasta en tanto se definiera alguna situación en cuanto a mi persona quedaría a disposición de la Dirección de Recursos Humanos, debiéndome presentar de lunes a viernes en un horario de las 09:00 a 17:00 hrs a fin de completar la jornada laboral que en mi nombramiento estaba estipulada y que son 40 hrs semanales, situación a la que le manifesté no estar de acuerdo y solicitándole me lo informara por escrito para contestarle en esa misma forma, manifestándome la Lic. Que posteriormente me lo daría por escrito y que en tanto me presentara conforme a lo ya indicado para registrar entrada y salida, así pues a partir del Lunes 11 de Enero y hasta el día 15 de Febrero cumplí con lo indicado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento, (a pesar de continuar en desacuerdo y requiriendo el escrito en cuestión), registrando mis entradas y salidas en un formato que para el efecto se instrumento en la Subdirección de Recursos Humanos, a cargo de la Licenciada *****, sin contratiempo alguno, más sin embargo el día 16 faltando algunos minutos para las 09:00 hrs. Cuando me encontraba en el pasillo afuera de la oficina de la Lic. *****, en compañía de otras personas que se encontraban también a disposición de la Dirección de Recursos humanos del Ayuntamiento, así como de varias personas que se encontraban solicitando informes de la bolsa de trabajo del ayuntamiento, se me indico por parte de la Lic. *****, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, que ya no debería de registrar mi asistencia, en virtud de que con fecha del día anterior se había concluido toda relación laboral de mi persona con el Ayuntamiento de Zapopan, a lo cual le cuestione cual era la razón, toda vez que yo había venido cumpliendo cabalmente con las instrucciones que se me habían venido dando y a lo que me contesto que yo ya sabía cómo eran los cambios de administración y que simplemente ya no requerían de mis servicios, a lo que le cuestione que si no se me debería de realizar un procedimiento administrativo, para rescindir mi contrato de acuerdo a la ley de Servidores públicos del estado de Jalisco y de sus municipios a lo que ella contesto que esta administración no requería de esos formulismos, para correr gente y no indemnizarlos, además de que según ella mi contrato laboral ya había terminado al vencer el día 31 de diciembre del 2009 y que por tanto no tenía derecho a reclamar nada.

Como puede apreciarse en el contenido de la relatoría de los antecedentes, desde el 21 de Junio del año 1997 en que ingrese a laborar al H. Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, la relación laboral se ha dado de manera constante e ininterrumpida, generando en mi favor una serie de derechos y prestaciones, por lo cual considero erróneas las manifestaciones hechas por la Lic. *****, además de que si se cita una fecha de termino de contrato, entonces en donde se encuentra el sustento de que se hallan expedido pagos quincenales en mi favor por concepto de salarios y prestaciones correspondientes a las tres primeras quincenas del año en curso, por otra parte creo conveniente mencionar que nunca se me dijo ni por escrito ni verbalmente que quedaría a disposición de la dirección de recursos humanos del H. Ayuntamiento, por lo que en razón de todo lo anteriormente expuesto considero se da una clara violación en mi perjuicio y estabilidad laboral conforme a lo dispuesto, **por los Artículos 9 y 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Artículo 9.-

Artículo 19.-

Artículo 22.

Artículo 23.

*Así como lo estipulado en las **Condiciones Generales de Trabajo para el H. Ayuntamiento de Zapopán, Jalisco.***

Artículo 60.-

Artículo 61.-

Artículo 62.-

En ese sentido el suscrito no cae en ninguna de las causales estipuladas en el artículo 22 de la Ley de los Servidores Públicos ya citada, en virtud de que el que suscribe no he renunciado ni abandonado el empleo, no me he muerto ni me he jubilado, mi contrato por ser de base definitiva no causa termino al haber sido conferido desde Enero de 1998, no cuento con ninguna incapacidad permanente física o mental que me impida seguir prestando el servicio, y hasta el día de hoy no se me ha instaurado ningún procedimiento administrativo en el cual allá sido oído y vencido dando como resultado la resolución de cese por parte del titular de la entidad pública. Y más aun que se consideraría como aceptación tacita de la presente administración municipal a lo anterior, el hecho de que el de la vos continúe ejerciendo el cargo de Director de Protección Civil y Bomberos, hasta el día 8 de Enero del año en curso y cobrando sueldo como tal hasta el día 15 de febrero próximo pasado y se me ratifico verbalmente en varias ocasiones por el propio presidente municipal y por el Director General de Seguridad Publica Protección Civil y Bomberos como ya lo he relatado, situación que puede ser constatado con las ordenes que se me dieron a ejecutar y que fueron cumplidas y de las cuales existen constancias.

Por otro lado es de mi interés precisar los conceptos y montos de lo que por la presente se demanda.

Artículo 27.-

Artículo 28.-

Pero por las necesidades del servicio yo laboraba de lunes a viernes de las 8:00 a las 22:00 hrs y los sábados de las 8:00 a las 20:00 hrs ya que el suscrito como director de la dependencia me correspondía verificar y supervisar las actividades de la Dirección en las que la Subdirección de Bomberos labora las 24 hrs para la atención a las emergencias y en la Subdirección de Protección Civil se laboraba en los 2 turnos y hasta en 3 turnos según las necesidades del servicio era mi función supervisar que todo se desempeñara de acuerdo a lo programado por lo que el suscrito laboraba un total de 7 horas extras diario, esto es de las 15:00 a las 22:00 hrs de lunes a viernes y los sábados de las 13:00 a las 20:00 hrs por lo que a la semana se contabilizaban 42 horas extras por lo que reclamo el pago de las horas extras del 1º de Enero del 2007 al 31 de Diciembre del 2009.

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO LEGAL.

Artículo 40.-

Artículo 41.-

Durante este periodo comprendido del 2007 al 2009 la demandada, nunca me otorgo vacaciones a pesar de que el suscrito como ya lo mencione tenía derecho por ley, sin embargo nunca se me otorgaron por necesidades del servicio ya que la Dirección de Protección Civil y Bomberos es una dependencia que cubre emergencias y siniestros y no tiene vacaciones en los periodos normales y durante estos se realizan operativos especiales para protección y auxilio a vacacionistas, por lo que la demandada deberá pagarme dichas prestaciones, en cuanto al pago que debe hacer respecto de dichos conceptos, este deberá de hacerse de acuerdo a mi salario, considerando que el salario, es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, y éste se promedia en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, entonces, como se advierte de lo expuesto en cuanto al salario y prestaciones que recibo por el trabajo desempeñado, la patronal ha incumplido con su obligación de cubrir el importe por concepto de vacaciones.

QUINCENAS, PAGO POR. SI EN ELLAS NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LOS DIAS 31, DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE, ACREDITANDO EL TRABAJADOR QUE LOS LABORO, EL PATRON DEBERA PAGARLOS.

En lo que respecto al pago mensual de la prestación social de **AYUDA DE DESPensa**, la Institución demandada ha incumplido con su obligación de cubrirme el importe correspondiente de los años 2007, 2008 y 2009, contrariamente a lo que establece en el Titulo tercero capitulo V, artículo 31 de las Condiciones Generales de Trabajo Para El Honorable Ayuntamiento De Zapopan, Jalisco y el 184 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria siendo el incumplimiento de pago por parte de la demandada.

Lo anterior con apego a lo dispuesto por las Condiciones Generales de trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismas que se establece bajo numeral 31, mismas que por derecho me corresponden, por ser un servidor publico, en los términos dispuestos por la Ley de la materia.

“LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 2.-

Dicha prestación siempre se me otorgo en los diferentes puestos que el suscrito vine desempeñando a lo largo del tiempo que he laborado para demandada a excepción de los años que demando por lo que deberá de estar a lo que marca el artículo 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 19.-

Quando el servidor público sea cambiado, previa su anuencia, en forma eventual o definitiva de una Entidad Pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.

Por lo que es improcedente que no se me haya liquidado la prestación reclamada argumentando que por la plaza que desempeño no me corresponde ya que es un derecho ganado por el suscrito.

Por otro lado la prestación reclamada de los días festivos y de descanso obligatorio laborados, manifiesto que por las labores de la

dependencia en el entendido de que por ser una dirección que atiende emergencias y de prevención los días festivos se laboran con normalidad y más aun en aquellos en los que se realizan algún tipo de festejo o verbena se implementan operativos especiales para salvaguardar la vida y bienes de la población por lo que el suscrito labore en el 2007 el lunes 1 de Enero, el Lunes 5 de Febrero, el Lunes 19 de Marzo, el Martes 1 de Mayo, el Sábado 5 de Mayo, el Domingo 16 de Septiembre (el cual aparte de ser día festivo es el día de descanso obligatorio), el Viernes 28 de Septiembre, el Viernes 12 de Octubre (por operativo especial Romería 2007), el Viernes 2 de Noviembre, el Lunes 19 de Noviembre y el Martes 25 de Diciembre, de la misma manera en el año 2008 labore los días Martes 1 de Enero, el Lunes 4 de Febrero, el Lunes 17 de Marzo, el Jueves 1 de Mayo, el Lunes 5 de Mayo, el Martes 16 de Septiembre, el Domingo 12 de Octubre (Operativo especial Romería 2008 y aparte de ser día festivo es día de descanso obligatorio, el Domingo 2 de Noviembre (operativo especial por el día de muertos, el Lunes 17 de Noviembre, el Jueves 25 de Diciembre, y por lo que respecta al año 2009 labore los días Jueves 1 de Enero, el Lunes 2 de Febrero, el Lunes 15 de Marzo, el Viernes 1 de Mayo, el Martes 5 de Mayo, el Miercoles 16 de Septiembre, el Lunes 28 de Septiembre, el Lunes 12 de Octubre (operativo especial Romería 2009), El Lunes 2 de Noviembre, el Lunes 16 de Noviembre, y el Viernes 25 de Diciembre por lo que la demandada me adeuda un 200% de salario por los días festivos y un 300% por los días festivos y de descanso obligatorio que labore. ...

Por lo que respecta a la prestación demandada del bono anual del día del Servidor Público de los años 2007, 2008, 2009, lo reclamo en virtud de que el suscrito desde el año 1997 cuando entre a laborar para el H. Ayuntamiento de Zapopan ahora demandada adquirí el estatus de Servidor Público reconocido por las Leyes y Reglamentos vigentes tal y como lo marca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2.-

Artículo 19.-

Cuando el servidor público sea cambiado, previa su anuencia, en forma eventual o definitiva de una Entidad Pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.

Artículo 7º.

Concluyendo que cuando se me otorgo el cambio de nombramiento como un asenso, el suscrito ya tenía ganado y disfrutaba del derecho del bono del día del Servidor Público y si por pertenecer a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de Zapopan se me entregaba el Bono por el día de Protección Civil esto no indica que se me podía retirar mi derecho del bono del día del Servidor Público que por tantos años he percibido ininterrumpidamente. Cabe mencionar que el recibir ambos bonos no es contrario a ningún orden jurídico ya que la condición única que marcan los diferentes ordenamientos es que los bonos de esta categoría, que los trabajadores reciban serán como estímulos y solo podrán ser una vez al año pero en ningún ordenamiento indica que solo se puede obtener un solo bono como estímulo, por lo que deberá de ser condenada la demandada al pago de esa prestación a mi favor a razón de una quincena por cada año demandado como lo es el año 2007, 2008 y 2009.

En lo correspondiente a la prestación de bono por el día de protección civil, se reclama a la demandada el pago delo correspondiente a los años 2008 y 2009 así como el diferencial correspondiente al año 2007, toda vez que si bien es cierto que me fue pagada una cantidad correspondiente al año 2007 esta no corresponde a los 15 días de salario que venia percibiendo por lo cual se deberá condenar al pago de dicha prestación conforme a la siguiente tabla, así como por lo correspondiente al tiempo que dure la presente demanda. Por lo que respecta a la prestación requerida del bono del día del Bombero el cual es una prestación que se otorga al personal de la Subdirección de Bomberos una vez al año, prestación a la que el suscrito tiene derecho en

virtud de que mi nombramiento es el Director de Protección Civil y **Bomberos** por lo tanto si tengo las obligaciones inherentes al cargo de director de Bomberos de la misma manera tengo los derechos de ellos, situación que se puede comprobar con la Subdirección de Protección Civil ya que el suscrito no pueda recibir la prestación reclamada por lo que se deberá de condenar a la demandada a cubrir dicha prestación por los años 2007, 2008 y 2009 a razón de una quincena por año.

En cuanto a la prestación requerida del bono del día del Policía, manifiesto que este bono se entrega a todos los elementos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública Protección Civil y Bomberos de Zapopan, sin excluir a nadie por su nombramiento o funciones y en este sentido el suscrito al tener el nombramiento de Director de Protección Civil y bomberos formo parte de la Dirección General antes mencionada, en razón de lo cual se me requirió que acudiera a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, a efecto de cumplir con el tramite de registro en el sistema nacional de seguridad pública, lo cual se realizo con fecha 30 de Noviembre de 2007, por lo que es un derecho el que se me otorgue dicho bono a razón de una quincena por año, por lo que deberá de condenarse a la demandada al pago de esta prestación por los años 2007, 2008 y 2009.

Por último en cuanto a la prestación reclamada del bono de puntualidad mencionado, al que el suscrito tengo derecho según lo estipulado en el **artículo 42 de las Condiciones Generales de Trabajo para el H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

Artículo 42.-

De acuerdo a lo anterior y como el suscrito siempre observe una rigurosa puntualidad ya que tenía que dar ejemplo por el nombramiento que desempeñaba y nunca se me pago el bono, siendo una prestación a la que tengo derecho en virtud de que cumplí con todos los requisitos ya que el suscrito como ha quedado de manifiesto soy un servidor público, de acuerdo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 2 antes citado en el cuerpo de esta demanda y como suscrito siempre fui puntual deberá de condenarse a la demandada al pago de esta prestación, a razón de un día de salario por cada 3 meses. ...

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Se amplía el inciso A de prestaciones.- Juntamente con la REINSTALACIÓN que se demanda, amplia esta acción, perfeccionándola demandando además se declara LA INAMOVILIDAD DE MI PUESTO DE DIRECTOR DEL ÁREA DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, del Ayuntamiento de Zapopan.-

Esta ampliación y perfeccionamiento la funda además del os(sic) hechos referidos en la demanda inicial y lo que me referiré más adelante en los fundamentos legales siguientes: la cantidad de inamovible, que constituirá en el caso particular del suscrito, que no se le puede mover, cambiar, quitar de su puesto de antes señalado que administra el ayuntamiento demandado; ya que la inamovilidad es una figura y un derecho público subjetivo que da o se permite en la administración pública a los funcionarios o servidores públicos que en base a este derecho no se les puede mover.-

La inamovilidad en el derecho Público subjetivo y la garantía que deben de gozar los funcionarios públicos de la administración al reunir requisitos de tiempo y forma legales que les permitan a los servidores públicos hacer uso de este derecho de ser inamovibles: (en el caso particular de el suscrito, como lo mencionaré en la ampliación de hechos, se dan a favor los supuestos legales de tiempo y formar para tener a su favor la inamovilidad); y que le da los siguientes derechos. A) El de estar y/o pertenecer en sus puestos sin limitación de tiempo en consecuencia el de no ser destituidos o cesados, sino por las causas determinadas por la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante el procedimiento correspondiente; B) El de no ser trasladados a un puesto o cargo diferente para el que fueron contratados tal y como lo dispone la Ley Burocrática de Jalisco Mencionada; C) El de no ser suspendidos sino en su caso siguiendo del procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, tal y como también lo dispone la Ley Mencionada; y D) En su caso tener el derecho de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus cargos y funciones determinado número de años que fija en nuestro estado la Ley de Pensiones.

La inamovilidad que se demanda es por el razonamiento de que no basta con dotar al Servidor Público de la independencia de su función, sino que se da (llenado los requisitos) para que el funcionario tenga la certeza de que no será removido sin una causa que lo justifique.

La inamovilidad que se demanda, reposa en motivos de orden públicos, ya que no se da como un privilegio para el servidor público, ya que se repite en el Derecho Público subjetivo que como garantía se le da; ya que no solamente consiste en favorecer la dignidad del servidor público, ni esto significa que se le coloque en una posición envidiable, sino que se trata de darle las garantías de que tenga el valor de resistir a las presiones y amagos que puede tener de cualquier parte; desde este punto de vista la inamovilidad fortalece a la administración pública ya que impide el acceso de que llegue a la administración los oportunistas e ignorantes; y además se tutela al funcionario de las presiones de los jefes y de los políticos que a guisa de consejos de consejos al inferior, le imponen criterios de resolución o de conducta; en la inamovilidad el derecho público subjetivo que puede tener el servidor público de que sea cambiado, sustituido, suspendido o ascendido con extremo engañoso, o hasta casado en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes o por grupos políticos o por las campañas amañadas por desvirtuar la opinión pública u otras presiones no menos lícitas.

Este derecho público subjetivo de la inamovilidad lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos del 108 al 114; y en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios también lo consagra en sus artículos 6, párrafo último y en su artículo 7.-

La procedencia de la reinstalación e inamovilidad que se demanda a favor del suscrito, además de lo expuesto se fundamentará en base a los hechos, circunstancias y jurisprudencias que se harán valer en el capítulo de ampliación de los hechos de este escrito:

II.- CAPITULO SEGUNDO

AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LOS HECHOS

El suscrito fui reinstalado en el ayuntamiento demandado para ocupar el puesto de DIRECTOR DEL ÁREA DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS con fecha 15 de febrero de 2007, con un sueldo inicial de \$***** mensuales más prestaciones.

Con relación a la ampliación y aclaración de los hechos referentes al despido al puesto de DIRECTOR DEL AREA DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS, se manifiesta que el mismo ocurrió el día 16 de febrero de 2010 a las 9:00 horas cuando la LIC. ***** DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS del ayuntamiento demandado me informo que tenía que presentarme con la LIC. ***** a las 10:00 horas de ese mismo día en su oficina, al darse la hora de la cita, me presenté en su oficina y dicha Lic. ***** me indico que en razón de que mi puesto era una Dirección y por mis funciones debía ocuparlo una persona de confianza del nuevo presidente municipal y que como el suscrito tengo orientación política partidista contraria a la del Alcalde y sus colaboradores el C. Presidente ***** dio la instrucción de que se te corriera, por lo que a partir de ese día estaba despedido que entregará mi puesto y me retirará. Sin que hubiera causa o razón justificada para despedirme, máxime que el suscrito ya había entablado relación de trabajo con la administración actual.

III.- CAPÍTULO TERCERO

FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL SUSCRITO:

1.- Argumentos que puede hacer valer el Ayuntamiento para justificar el cese o término de la relación de trabajo con el suscrito.

El ayuntamiento demandado para justificar el cese o la terminación de la relación de trabajo con el suscrito, podría pretender fundarlo en los siguientes supuestos.

a) El suscrito tenía el carácter de supernumerario y fui contratado por tiempo determinado y al concluir dicho término el nombramiento se dará por terminado; ya que en varias ocasiones se le hizo movimiento e personal por tres meses.

b) El suscrito fui contratado como servidor público con el carácter de confianza y se puede dar por terminada la relación de trabajo.

Con todo lo expuesto estos supuestos legales no se dan en el caso del suscrito por los siguientes razonamientos y fundamentos:

II.- Razonamientos y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas por el suscrito:

A. De acuerdo con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Regla General es que el servidor público de acuerdo con el artículo 16 fracción I, se contratan en forma "Definitiva"; es decir, por tiempo indefinido esta Ley también autoriza la celebración del contrato individual de trabajo por tiempo determinado o fijo, de acuerdo a las fracciones II, III, IV, y V.

Ahora bien, estas excepciones no se dan en el siguiente caso por los siguientes fundamentos:

La fracción II resulta claro y evidente que no se aplica, ya que el suscrito no fue contratado en forma DE INTERINO, para ocupar una licencia de algún servidor público que no excediera de tres meses.

La fracción III del citado artículo XVI igualmente resulta NO APLICABLE en este caso ya que el suscrito no fui contratado como PROVISIONAL, para suplir licencia mayor a seis meses. La fracción V del 16 tampoco tiene la aplicación ya que como lo dice el propio ayuntamiento no fue determinada por obra determinada.

La fracción IV del citado 16, permite el contrato por tiempo determinado; y es en esta excepción que el ayuntamiento demandado pretende justificar la terminación de la relación de trabajo, ya que efectivamente al principio firmo movimientos de personal por tiempo determinado; y suponiendo sin conceder que fuera procedente este argumento, el mismo carece de validez, ya que la ley permite el tiempo determinado pero solo cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a realizar y en estos caso(sic) carece de validez el tiempo determinado si en el documento no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que se justifique la excepción a la norma general; es decir el contrato por tiempo determinado solo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que le dio origen, LA CUAL DEBE SER SEÑALADA EXPRESAMENTE A FIN DE QUE SE JUSTIFIQUE LA TERMINACIÓN PARA QUE NO EXISTA RESPONSABILIDAD PATRONAL. Lo anterior resulta claro y evidente, el ayuntamiento puede contratar por tiempo determinado, pero no como una gracia concedida y por pisotear la estabilidad del trabajador, es su obligación exponer en el nombramiento o en el movimiento de personal o documento que elabore, el por qué se contrata por tiempo determinado, que se manifieste la causa y razón del origen y necesidad del tiempo determinado ya que repito no puede hacerlo simplemente por gusto, por capricho o para evadir responsabilidades patronales, mencionar la causa o impedimento de la excepción que tuvo para no hacer el contrato en forma definitiva.

SI EN EL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO NO SE EXPRESA ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LIMITAR SU DURACIÓN, ESE CONTRATO DEBE DE CONSIDERARSE CELEBRADO POR TIEMPO INDETERMINADO, CONSECUENTEMENTE LA SEPARACIÓN DEL EMPLEADO EN LA FECHA DE SU VENCIMIENTO ES INJUSTIFICADO.

CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. CARGA DE LA PRUEBA.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.

- B. Además de lo expuesto en el anterior apartado, uno de los fundamentos para que se declaren procedentes las acciones de el suscrito, es que esta tiene a su favor la inmovilidad en su puesto; en efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 párrafo último de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone claramente: "Los Servidores Públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea una computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera, es decir al tener su nombramiento definitivo, automáticamente tiene el derecho de integrarse al procedimiento del Servicio Civil de Carrera el cual de acuerdo al artículo 157 de la Ley Burocrática de Jalisco es obligación del ayuntamiento demandado instalarlo en su entidad y de acuerdo al artículo 159 claramente dispone que quienes estén en este procedimiento, ÚNICAMENTE PODRÁN SER CESADOS DE SU CARGO CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA SEÑALADA EN EL ARTICULO 22 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY: Los preceptos antes indicados, consagran en nuestra ley burocrática el derecho público subjetivo de la inamovilidad en el empleo, en la forma y términos señalados en el capítulo primero de este escrito todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en esos momentos.

CESE DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

- C. Además de todo lo expuesto, con lo que considero se demuestra la procedencia de las acciones; el otro argumento o razón que pretende hacer valer la demandada de que fui contratado por término determinado como empleado de confianza, en consecuencia que no tengo derecho a la estabilidad en el empleo, fundándose el ayuntamiento en lo dispuesto por los artículos 8 y 16 párrafo último de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios ya que de acuerdo con estos preceptos se dice que los servidores públicos de confianza serán siempre contratados por tiempo determinado por lo que por esta causa se dio por terminada la relación trabajo con el suscrito; esta causa argumentada con todo respecto no tiene aplicación en el presente caso, ni justifica la terminación de la relación de trabajo por los siguientes razonamientos.

El suscrito tiene derecho a la estabilidad en el empleo además por las razones expuestas por la jurisprudencia que por contradicción de tesis a dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisamente que si el Servidor Público de confianza ingresa con anterioridad a la modificación de la ley esta no tiene aplicación y el servidor público de confianza tiene estabilidad en el empleo, los artículos con los que pretende fundar mi despido el demandado los citados 8 y 16 entraron en vigor a partir del 1º de marzo de 2007 dichas modificaciones de la Ley no pueden afectar la estabilidad de mi empleo dándome en consecuencia el derecho público subjetivo de la inmovilidad. La jurisprudencia por contradicción de tesis que hago valer como fundamento la procederá de mis acciones es la siguiente:

SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESSTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ESTE, EN CASO DE DESPIDO.

Y por último como lo he expuesto al haber laborado hasta el 16 de febrero del presente año 2010, la presente administración en forma tácita el ayuntamiento acepto que siguiera la relación de trabajo con el suscrito.

III.- Además de todos los fundamentos y razones que he mencionado, para acreditar el cese o despido injustificado hago valer para el mismo objeto, que la forma, el modo y las actitudes del ayuntamiento demandado al ejecutar el cese en mi contra viola preceptos legales y constitucionales, dejando sin efecto mis derechos principalmente la estabilidad en el empleo e inamovilidad que tengo a mi favor como derecho subjetivo y que son los siguientes artículos: 5, 115, 123 y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 7, 10, 11 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 2, 3, 4, 6, 17, 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

El cese o despido injustificado, violan en mi perjuicio los preceptos constitucionales referidos por las siguientes razones y fundamentos. En primer lugar al impedir que siga trabajando y que se respeten mis derechos laborales y que mi estatus laboral quede debidamente con las prestaciones y prerrogativas que deben tener todos los trabajadores viola el artículo 5 constitucional que consagra la garantía que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a su profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícito y además dispone que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por disposición judicial. Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo que consiste en que como trabajador o servidor público se tiene el derecho de dedicarnos al trabajo siempre que no se afecte a otras personas, al impedir la demandada que siga laborando en el trabajo que realizo que es de naturaleza permanente necesario para el ayuntamiento de Zapopan que trabajo, tal y como lo reconocieron al efectuar la forma y términos en que he señalado aconteció mi despido, violan este precepto.

Al violar la demandada esta garantía de libertad individual que consagra el artículo 5 Constitucional se viola igualmente en mi perjuicio en primer lugar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios al disponer que es servidor público, toda persona que preste un trabajo subordinado a las entidades públicas, se viola igualmente el artículo 7 de la misma ley que dispone que los servidores públicos de base serán inamovibles una vez transcurridos 6 meses sin nota desfavorable en su expediente y la media señalada ante las autoridades es precisamente para que se me considere trabajador definitivo, de acuerdo al artículo 10 se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo: se viola el artículo 2 que norma los principios fundamentales de las relaciones de trabajo de que todas las normas tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social y con los actos reclamados impiden se de cumplimiento a esta norma de orden público, igualmente violan el artículo 3 ya que las resoluciones reclamadas violan el hecho de que el trabajo es un derecho y un deber social y que todas las autoridades en consecuencia no deben impedir este derecho al trabajo como lo está haciendo las resoluciones reclamadas a las demandadas; el artículo 4 ya que las resoluciones o actos demandados están impidiendo el trabajo al suscrito como servidor público, al impedir con el cese reclamado que mi estatus jurídico principalmente el derecho de estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 123 constitucional. Esta libertad del trabajo y el derecho al mismo como lo ordena el artículo 5 constitucional solo podrá impedirse por resolución judicial y en consecuencia para que las demandadas pudieran impedir el derecho que tengo como

trabajador y servidor público en su caso deben de llevar a cabo los procedimientos que he señalado en el cuerpo de esta demanda.

El despido injustificado, igualmente se considera que violan el artículo 115 constitucional ya que con los mismos las autoridades demandadas, incluso violan su propia autonomía municipal y específicamente lo dispuesto por la fracción VIII que claramente ordena que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados y teniendo como base lo ordenado y dispuesto por el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias. Y como lo he mencionado la demandada con el despido no está debidamente fundada y motivada como se hará valer más adelante.

Igualmente resulta claro y evidente que el acto de despido impugnado ejecutado por la demandada, violan totalmente el artículo 133 constitucional; que sin duda es uno de los preceptos constitucionales más importantes ya que consagra o dispone la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre todas las normas del derecho del país, este precepto claramente ordena y dispone que nuestra propia constitución, que las leyes del congreso de la unión que emanen de la constitución y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN; ordenando este precepto constitucional que todas las autoridades de cada estado deberán ajustarse a nuestra constitución, a las leyes señaladas y a los tratados internacionales incluso a pesar de que hubiera disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de los estados. En el mismo sentido lo ordenado la norma de orden público el artículo 6 de la Ley federal del Trabajo que dispone que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la constitución deben ser aplicables a las relaciones de trabajo como el acto reclamado ejecutado por la demandada en todo lo que beneficie al trabajador a partir de la fecha de la vigencia. El cese o despido reclamado dictado por la demandada, violan los preceptos constitucionales y legales mencionados ya que sin tomar en cuenta lo dispuesto por tratados internacionales y legales mencionados ya que sin tomar en cuenta lo dispuesto por tratados internacionales dictan su resolución violándolas y en consecuencia perjudicando gravemente el estatus laboral y jurídico de los servidores públicos; en efecto el cese injustificado viola el tratado internacional o CONVENIO 111 que fue aprobado como tratado internacional y que entró en vigor el 15 de junio de 1960 y que el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN, COMPRENDE CUALQUIER DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O PREFERENCIA QUE TENGA POR EFECTO ANULAR O ALTERAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES O DE TRATO EN EL EMPLEO O OCUPACIÓN Y DISPONIENDO EL ARTÍCULO 2 QUE TODO MIEMBRO (MEXICO) PARA EL CUAL ESTE CONVENIO SE ENCUENTRE EN VIGOR SE ORDENA FORMULAR Y LLEVAR A CABO UNA POLÍTICA QUE PROMUEVA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN CON EL OBJETO DE ELIMINAR CUALQUIER DISCRIMINACIÓN(SIC) A ESTE RESPECTO. Igualmente se viola el tratado internacional o convenio 142 cuyo título es CONVENIO SOBRE LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS el cual entró en vigor desde el 19 de Julio de 1977, el cual dispone que todo miembro como lo es nuestro país debe adoptar y llevar políticas y programas completos en el campo de la orientación y formación profesionales y que estas políticas y estos programas deben tomar en cuenta las relaciones entre el desarrollo de los recursos humanos y otros objetivos económicos, sociales y culturales y que se debe de orientar y ayudar a todas las personas en un pie de igualdad sin discriminación a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo a sus aspiraciones, se considera claro y evidente que con el despido injustificado reclamado se impide mi desarrollo como trabajador y como parte de los recursos humanos y se me impide desarrollar mis aptitudes para el trabajo al impedir que siga trabajando y que mi estatus laboral quede debidamente determinado. El despido

injustificado reclamado se impide mi desarrollo como trabajador y como parte de los recursos humanos y se me impide desarrollar mis aptitudes para el trabajo al impedir que siga trabajando y que mi estatus laboral quede debidamente determinado. El despido injustificado reclamado igualmente viola el tratado internacional 150 cuyo título es CONVENIO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO, COMETIDO FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN el cual entró en vigor desde 1978 sobre la administración del trabajo este tratado internacional en su artículo 1, define que los efectos de dicho convenio se refieren a que la administración del trabajo designa las actividades de la administración pública en materia de política internacional del trabajo y que dicha administración comprende todos los órganos de la administración pública y con el despido injustificado reclamado, la demandada al no tomar en cuenta como se ha expresado en este escrito, violan el 133 y los demás preceptos constitucionales y legales señalados.

Igualmente la demandada, viola con el cese el artículo 14, 16 y 123 de nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos. En efecto, el artículo 14 constitucional ordena en su párrafo segundo: "Que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En absoluto resulta evidente e indiscutible que la regla o principios de la legalidad que contiene esta garantía se(sic) seguridad jurídica ha sido violada en perjuicio del suscrito, por las demandadas, al pretender con el despido injustificado señalado privármeme de sus derechos, propiedades y posesiones que tengo como trabajador. Igualmente se viola este principio, por las violaciones cometidas por la demandada a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los principios establecidos por el Artículo 123 constitucional, que consagra las garantías sociales.

Igualmente el cese la garantía de seguridad jurídica del artículo 16 constitucional, en perjuicio del suscrito. En efecto, la garantía de legalidad jurídica consagrada por este precepto constitucional, es el que mayor preservación imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico, ya que mediante esta garantía se protege todo el sistema del derecho objetivo que gozamos, esta garantía se contiene en la expresión "fundamentación y motivación" y consiste en que los actos que originen hasta una simple molestia, las autoridades lo debe de basar en una disposición. Y la motivación, implica que existiendo una norma relativa al caso o situación concreta respecto de los que se pretenda cometer o realizar, el acto de autoridad sea de aquellos a que alude la disposición fundatoria o sea que las circunstancias y modalidades del caso particular y concreto cuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; y toda facultad que la ley da a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma. Por lo tanto se configura la contravención al artículo 16 constitucional, cuando el cese no se apoya en ninguna ley".

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, contestó: - - - - -

"1.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, se niegan los hechos contenidos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y en general del capítulo de antecedentes del escrito inicial de demanda, así como el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- Con fecha 01 de Abril de 2009 el actor suscribió con el demandado contrato en virtud del cual aceptó el nombramiento de Director de Protección Civil y Bomberos adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco.

En ese nombramiento se estableció que el actor percibiría la suma de \$*****PESOS como salario mensual nominal, sin embargo, a ultimas fechas venía percibiendo un salario de \$ *****PESOS como salario mensual nominal, mas \$*****PESOS mensuales como ayuda de despensa y \$*****PESOS como ayuda de transporte.

Así mismo, durante el tiempo que trabajó al servicio del Ayuntamiento demandado lo hizo en una jornada de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, mientras que los sábados lo hacia de las 08:00 a las 13:00 horas, con día de descanso los domingos, de donde se desprende que el actor no laboró la jornada extra que reclama en su demanda, independientemente de que la reclamación es del todo oscura e irregular dado que no se especifican de momento a momento cuando se daban las supuestas horas extras ni cuando iniciaban ni cuando terminaban estas por lo que se deberá absolver.

II.- El día 16 de Febrero del año 2010, siendo aproximadamente las 09:00 horas, el actor de este Juicio se hizo presente en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, las que se localizan en el tercer piso de la Unidad Administrativa Basílica ubicada en la Plaza de las Américas Juan Pablo segundo en la cabecera Municipal de Zapopan Jalisco y al encontrarse en ese lugar, le dijo a la C. ***** quien dicho sea de paso, su nombre completo y correcto es ***** , que ya estaba cansado de tanta grilla y que por eso ya no trabajaría mas para el Ayuntamiento de Zapopan, que por eso le pedía que le pagara el aguinaldo y sus vacaciones; A lo anterior, la señalada ***** le respondió que en ese momento no le podía hacer el pago porque habría que calcular la cantidad y elaborar el cheque correspondiente, a lo que el actor del Juicio dijo que entonces regresaría al día lunes siguiente. Acto continuo, el accionante se retiró del lugar donde acontecieron los hechos y no regresó jamás. De lo anterior se percataron varias personas que se encontraban presentes en ese momento y lugar de los hechos.

III.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor de este Juicio no fue despedido ni justificada ni injustificadamente del empleo que desempeñaba para la patronal como falsamente lo alega en su libelo de origen, lo cual deberá tomarse en cuenta al momento de resolver.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse Laudo absolutorio a favor de la demandada que aquí comparece, declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad en la demanda, prescripción e inexistencia del despido ya opuestas.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN.

I.- Con fecha 01 de Abril de 2009 el actor suscribió con el demandado contrato en virtud del cual aceptó el nombramiento de Director de Protección Civil y Bomberos adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco.

En ese nombramiento se estableció que el actor percibiría la suma de \$*****PESOS como salario mensual nominal, sin embargo, a últimas fechas venía percibiendo un salario de \$ *****PESOS como salario mensual nominal, mas \$*****PESOS mensuales como ayuda de despensa y \$ *****PESOS como ayuda de transporte.

II.- El día 16 de Febrero del año 2010, siendo aproximadamente las 09:00 horas, el actor de este Juicio se hizo presente en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, las que se localizan en

el tercer piso de la Unidad Administrativa Basílica ubicada en la Plaza de las Américas Juan Pablo II en la cabecera Municipal de Zapopan Jalisco y al encontrarse en ese lugar, le dijo a la C. ***** quien dicho sea de paso, su nombre completo y correcto es ***** , que ya estaba cansado de tanta grilla y que por eso ya no trabajaría mas para el Ayuntamiento de Zapopan, que por eso le pedía que le pagara el aguinaldo y sus vacaciones; A lo anterior, la señalada ***** le respondió que en ese momento no le podía hacer el pago porque habría que calcular la cantidad y elaborar el cheque correspondiente, a lo que el actor del Juicio dijo que entonces regresaría al día lunes siguiente. Acto continuo, el accionante se retiró del lugar donde acontecieron los hechos y no regresó jamás. De lo anterior se percataron varias personas que se encontraban presentes en ese momento y lugar delos hechos.

III.- Independientemente de que el despido alegado es inexistente como ya se vio con anterioridad, debe ponderarse que el día 16 de febrero del año 2010, la C. ***** quien dicho sea de paso su nombre completo y correcto es ***** , asistió en compañía de otras personas a una junta que se celebró en las Oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento demandado que se ubican en la planta alta de la Presidencia Municipal con domicilio en Avenida Hidalgo numero 151 Zona Centro en el Municipio de Zapopan Jalisco junta que dio inicio a las 09:30 horas y concluyó a las 10:30 horas.

IV.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que el actor de este Juicio no fue despedido ni justificada ni injustificadamente del empleo que desempeñaba para la patronal como falsamente lo alega en su libelo de origen y que, además como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse Laudo absolutorio a favor de la demandada que aquí comparece, declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho, oscuridad en la demanda, prescripción e inexistencia del despido ya opuestas”.

IV.- La LITIS consiste en determinar si como lo afirma el actor ***** , el quince de febrero de dos mil siete, dentro de autos 600/2005-A, en cumplimiento al convenio celebrado por el hoy actor y el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, elevado a categoría de laudo, se restableció el vínculo de trabajo, en la categoría de director de área de protección civil y bomberos, dependiente de la dirección general de seguridad pública y protección civil y bomberos de Zapopan, con un sueldo mensual integrado de \$*****y una jornada semanal de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 13:00 horas. –

Que el ocho de enero de dos mil diez, a las 8:30 horas, vía telefónica, el director general, le ordenó presentarse con el Director General, quien a su vez, le informó que debía entregar el mando de la dirección de protección civil, y ponerse a disposición de recursos humanos; instrucción que acató y cumplió hasta las **10:00 horas del dieciséis de febrero de dos mil diez** en que, sin causa justificada, fue despedido por ***** . - - - - -

Por su parte, la entidad pública demandada, al dar contestación, refirió, que el día uno de abril de dos mil nueve, el actor suscribió contrato en virtud del cual aceptó el nombramiento de director de protección civil y bomberos adscrito a la dirección general de seguridad pública, percibiendo mensualmente \$***** , más \$***** (ayuda de despensa) y

\$***** (transporte), con un horario de 8:00 a 15:00 de lunes a viernes y de 8:00 a 13:00 los sábados. - - - - -

En torno al despido, lo negó, precisando que el día **dieciséis de febrero de dos mil diez**, a las 9:00 horas, en las oficinas de la dirección de recursos humanos del Ayuntamiento Demandado, ubicadas en el tercer piso de la unidad administrativa basilica, el actor le dijo a ***** Sánchez, que ya estaba cansado de tanta grilla y que por eso ya no trabajaría más, que le pagara su aguinaldo y vacaciones; respondiéndole ***** que no podía hacerlo porque habría que calcular la cantidad y elaborar el cheque correspondiente, a lo que el actor replico que regresaría al día lunes siguiente, retirándose del lugar, sin que volviera. - - - -

Sentado lo anterior y tomando en consideración que el Ayuntamiento de Zapopan, al negar el despido, señaló, que posterior al dieciséis de febrero de dos mil diez, el actor ya no se presentó a sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, ni mucho menos ir aparejado del ofrecimiento de trabajo, tal manifestación no es considerada como excepción y el conflicto se resuelve como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, acorde a la Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 9/96. - - - - -

“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo”.

En consecuencia, corresponde al patrón-estado la fatiga procesal de desvirtuar el despido alegado, que el actor ubica el dieciséis de febrero de dos mil diez. - - - - -

Así, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se analiza el materia probatorio ofrecido por el Ayuntamiento demandado, en el siguiente orden: - - - - -

La **confesional** a cargo del actor *********, celebrada el veintiuno de octubre de dos mil once, visible a folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y siete, no beneficia a su oferente, dado que el absolvente no hizo reconocimiento alguno que le perjudique. - - - - -

Luego, se tiene que en actuación de diecisiete de octubre de dos mil doce, ante la incomparecencia de la testigo *********, se le declaró por perdido el derecho, por lo que solo declararon *******y *******. - - - - -

Las preguntas que se les formularon fueron: - - - - -

“1.- Que diga el testigo si conoce y desde cuando a la C. ********* .

2.- Que diga el testigo por que conoce a la C. ******* SÁNCHEZ**

3.- Que diga el testigo si sabe y le consta que actividades realizó la C. *********, el día dieciséis de febrero de dos mil diez.

4.- Que diga el testigo en caso de ser afirmativo a la pregunta anterior, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos que describe al contestar la pregunta anterior

5.- Que diga el testigo la razón de su dicho especificando con claridad las razones las cuales le constan los hechos que declaró”.

*********, contestó. - - - - -

1.- SI LA CONOZCO DESDE HACE APROXIMADAMENTE NUEVE AÑOS

2.- POR QUE LAS DOS TRABAJAMOS EN EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

3.- SI SE PRESENTÓ A UNA REUNIÓN EN LAS OFICINAS DE LA SINDICATURA APROXIMADAMENTE A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS Y SE RETIRÓ AL AS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS

4.- SE PRESENTÓ A UNA REUNIÓN EN LAS OFICINAS DE LA SINDICATURA APROXIMADAMENTE A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS Y SE RETIRÓ A LAS DIEZ TREINTA, LAS OFICINAS ESTÁN UBICADAS EN AVENIDA HIDALGO CIENTO CINCUENTA Y UNO PLANTA ALTA EN ZAPOPAN, JALISCO

5.- ME CONSTA LO ANTERIORMENTE DICHO POR QUE YO ESTUVE PRESENTA E LA RECEPCIÓN DE LA SINDICATURA Y VI CUANDO LA LICENCIADA ********* LLEGÓ Y CUANDO SE RETIRÓ”

***** , respondió. - - - - -

1.- SI LA CONOZCO DESDE PRINCIPIOS DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ

2.- POR QUE ELLA FUE LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

3.- SI SÉ ELLA TUVO UNA REUNIÓN EN LA OFICINA DE LA SINDICO.

4.- EL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ APROXIMADAMENTE A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA ME PERCATE QUE INGRESÓ LA LICENCIADAS ***** A LA OFICINA DE LA SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, QUE ESTA UBICADA EN LA PLANTA ALTA DEL EDIFICIO UBICADO EN LA AVENIDA HIDALGO CIENTO CINCUENTA Y UNO DE LA ZONA CENTRO DE ZAPOPAN Y SE RETIRÓ APROXIMADAMENTE COMO A LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA

5.- POR QUE YO ME ENCONTRABA EN LA RECEPCIÓN DE LA SINDICATURA CUANDO ME PUDE PERCATAR QUE INGRESÓ LA LICENCIADA *****.

Declaraciones que en nada benefician a su oferente, pues no obstante, conforme al principio de contradicción y en aras del cumplimiento del derecho al debido proceso, las partes pueden ofrecer los medios de prueba que estimen convenientes para demostrar su dicho, del interrogatorio formulado, puede advertirse que dicho medio se encaminó a evidenciar hechos que no fueron narrados en la contestación a la demanda y ampliación, a saber, que ***** se encontraba en lugar diverso al en que, el trabajador, ubica su despido. Por tanto, el testimonio carece de valor probatorio al referirse a hechos que no forman parte de la controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Con las copias certificadas de los movimientos de personal expedidos a favor del actor, no logra desvirtuar el despido alegado, pues de su contenido solo se desprende, que el director General de la Dependencia, Director de Área, Director de Recursos Humanos y Administrativo de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa, informan que el actor causó alta reingreso como servidor público y renovación de contrato, en el puesto de director de protección civil y bomberos, de ahí que su alcance demostrativo no puede ir más allá de lo que se contiene en ella, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza, máxime que el mismo no fue objetado por la trabajadora. - - - - -

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: - - - - -

“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir

más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos”.

Los recibos de pago tampoco benefician a su oferente para demostrar la fatiga procesal, en todo caso, con los correspondientes al mes de febrero de dos mil diez, acredita que el último salario **mensual** percibido por el trabajador fue de:- - - -

P001 Salario	\$*****
P019 Ayuda de transporte	\$ *****
P009 Quinquenios	\$ *****
	<hr/>
	\$44,710.54

El desahogo de la inspección ocular, desahogada el veinticuatro de octubre de dos mil once, el Ayuntamiento de Zapopan, exhibió el nombramiento a favor del actor, con fecha de término al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Documental que no le acarrea beneficio, porque la temporalidad de la relación de trabajo no formó parte de su defensa, y la fecha de contratación y puesto no es materia de controversia. - - - - -

Finalmente, la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no beneficia a su oferente, porque en autos no obra constancia donde se desprenda la inexistencia del despido alegado por el impetrante. - - - - -

En narradas circunstancias, la entidad demandada, no logra desvirtuar el despido que el trabajador ubica el dieciséis de febrero de dos mil diez; en consecuencia, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de Director del área de protección civil y bomberos, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública de protección civil y bomberos de Zapopan, Jalisco, en una jornada de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 13:00. Asimismo, al ser un derecho adquirido, derivado de la reinstalación, se **CONDENA** a la entidad demandada a reconocer la inamovilidad en su empleo, que no es otra cosa que el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese. - - - - -

En tal virtud, se **CONDENA** al ente demandado a pagar al actor, **salarios vencidos** con sus incrementos, del dieciséis de febrero de dos mil diez al día en que se cumplimente la reinstalación. Lo anterior, en razón que el derecho de los trabajadores para que se les paguen los salarios vencidos o caídos en el juicio, nacen cuando se acredita en el juicio el despido alegado o bien separado de su empleo por causa imputable al patrón, lo cuál es lógico y jurídicamente razonable sobre todo si se toma en consideración que, por su naturaleza, son una consecuencia inmediata y directa de las acciones derivadas por el despido. Tiene aplicación los siguientes criterios, cuyos datos de localización y texto se citan. - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 187391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o.T.6 L
Página: 1457

SALARIOS CAÍDOS, CARÁCTER INDEMNIZATORIO DE LOS. Si el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho a favor del trabajador para que se indemnice con el importe de tres meses de salario y, a continuación, en el segundo párrafo dicho precepto legal establece que en el caso de que el patrón no compruebe la causa de la rescisión (lo que constituye un despido injustificado), cualquiera que hubiese sido la acción intentada, tiene derecho, además, al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, del texto de este numeral se desprende la naturaleza indemnizatoria de los salarios caídos, por ser una prestación que está comprendida en ese artículo y es consecuencia propia del despido, la cual se genera por el hecho de haberse roto la relación laboral, por la decisión unilateral e injustificada del patrón. Lo que significa que, por ello, el trabajador tiene derecho a la misma como si hubiese seguido laborando y, por ende, el monto debe ser aquel que percibía antes del despido y debe pagarse conforme a lo dispuesto por los diversos 84 y 89 de la referida ley. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Época: Novena Época
Registro: 182765
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 92/2003
Página: 223

SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omite demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada.

De igual manera, tomando en cuenta que la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido, derivado del despido injustificado, procede condenar y se **CONDENA** al

Ayuntamiento demandado, a realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en favor del actor, con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil diez al en que se lleve a cabo la reinstalación. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

V.- Por lo que ve al pago de los días treinta y uno de cada mes, de los años dos mil siete, ocho y nueve, a la fecha en que sucedió el despido y hasta la reinstalación, los que integramos este Tribunal, de oficio, se procede al estudio de la acción, independiente de las excepciones planteadas, con fundamento en el siguiente criterio:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, el actor, en su demanda, si bien es cierto indicó percibir mensualmente la cantidad de \$57,342.15, no debe confundirse que ese monto debe variar de acuerdo a los días del mes, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 98, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el siguiente criterio jurisprudencial: - - -

Novena Época
Registro: 171616
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 156/2007
Página: 618

SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO. Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.-

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar los días treinta y uno de cada mes, respecto a los años dos mil siete, ocho y nueve, a la fecha en que sucedió el despido y hasta la reinstalación. -----

VI.- Previo al estudio de las prestaciones reclamadas por el trabajador, la entidad demandada opuso la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”.

El precepto transcrito señala la regla general sobre prescripción en materia burocrática, indicándose que prescriben en un año las acciones de los trabajadores que se originen con motivo de la propia ley, del nombramiento otorgado a su favor, con excepción de los casos específicamente establecidos en el artículo 105 bis. -----

La prescripción puede ser un medio para adquirir bienes, que se conoce como prescripción positiva, o un modo de extinguir derechos y obligaciones, a la que se le conoce como prescripción negativa; ambas se actualizan por el simple transcurso del tiempo.- -----

El citado artículo 105 de la legislación burocrática, atendiendo a su literalidad, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. - - - - -

La institución de la prescripción mencionada es en realidad la pérdida del derecho a demandar, por no hacerlo en el tiempo ante la autoridad jurisdiccional, por no instar oportunamente; correlativamente para el demandado, representa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones laborales; la figura en cuestión, pues, da certeza a los gobernados. - - - - -

En la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se encuentra expresamente establecidos dos supuestos en los que se interrumpe el término prescriptivo en términos de su artículo 109, fracción I y II que son a saber: - - - -

- a).- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y
- b).- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella en contra de quienes prescribe.

Así, en el caso que nos ocupa, el actor hizo exigible su derecho hasta el día veinticinco de marzo de dos mil diez (presentación de la demanda); de ahí que las prestaciones (vacaciones, prima vacacional, despensa, transporte y bonos) reclamados anteriores al **veinticinco de marzo de dos mil nueve** se encuentran **PRESCRITOS**. - - - - -

Consecuentemente, se **ABSUELVE** al ente demandado de pagar al trabajador actor las que reclama, anteriores al veinticinco de marzo de dos mil nueve. - - - - -

Sentado lo anterior, en inciso c), se demanda el pago de vacaciones y su prima, desde que ingresó a laborar para la demandada y que está no le ha otorgado, así como las que se sigan generando durante el tiempo que dure el juicio. Por su parte, la demandada contestó, que durante el tiempo que se encontró al servicio del ayuntamiento, le fueron cubiertos tales conceptos. - - -

Así, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la demandada deberá probar el pago y otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, del veinticinco de marzo de dos mil nueve al dieciséis de febrero de dos mil diez (despido). - - - - -

De las pruebas desahogas, destaca el recibo de pago con número de folio 727575, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se puede apreciar que en el rubro de concepto identificado con el número P053, está el pago de prima vacacional, por un IMPORTE de (\$7,318.83); documental que desde luego es una prueba idónea y eficaz para demostrar el

pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil nueve, ya que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, hacen fe en el juicio sin necesidad de legalización. - - - - -

Consecuentemente, al no existir otro medio de prueba que demuestre el pago de vacaciones y su prima, procede **ABSOLVER** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar al actor lo proporcional a prima vacacional por la anualidad dos mil nueve y se **CONDENA** a pagarle el 25% que resulte de vacaciones, por concepto de **prima vacacional**, del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil diez y hasta la debida reinstalación, así como al pago de **vacaciones** a razón de veinte días, del veinticinco de marzo de dos mil nueve al dieciséis de febrero de dos mil diez. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde el despido y hasta la reinstalación, lo anterior por que su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

VII.- Asimismo, en torno al pago de los días festivos que el trabajador describió a folios dieciocho de autos, correspondientes a los años dos mil siete, ocho y nueve, la demandada respondió que es del todo incomprensible, incompleto e irregular dado que no se sabe que días festivos, de tal suerte que se trata de una exigencia simulada, omitiendo señalar con precisión y puntualidad las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean a las acciones intentadas. - - - - -

Vistos ambos planteamientos, este Tribunal confiere a ***** la carga de la prueba a fin de acreditar que laboró los días de descanso obligatorio que precisa y por el periodo no prescrito, veinticinco de marzo de dos mil nueve al dieciséis de febrero de dos mil diez, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000,

“SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió”.

Sobre la base, en términos del artículo 136 del Ordenamiento Burocrático Local, se procede al análisis del material probatorio aportado por el demandante, estimando los que ahora resolvemos, que no obstante de la Inspección Ocular ofertada bajo numero 6, se actualiza como presuntamente cierto el numero IV consistente en que la demandada adeudaba al trabajador actor los días festivos y de descanso obligatorio, ello no es suficiente para tener por demostrada la fatiga procesal, pues la misma no se encuentra robustecida con otro medio de convicción que permita a esta Autoridad tener la certeza de que laboró los días de descanso obligatorio que indica, pues no debe perderse de vista que la demandada negó tal hecho, aclarando que el impetrante, acorde a su cargo de confianza, director, éste administraba su tiempo. Por consiguiente, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO** de cubrir los días de descanso obligatorio reclamados en inciso e) de prestaciones de demanda. - - - - -

VIII.- También se demanda el concepto de **ayuda de despesa** a razón de \$*****mensuales, con los incrementos que se vayan dado desde el uno de enero de dos mil siete hasta el dieciséis de febrero de dos mil diez, más las que se sigan generando. Al respecto, el demandado adujo falta de acción y derecho del impetrante, en razón que durante el tiempo que el actor prestó sus servicios se le pago. - - - - -

De lo copiado, se aprecia que la patronal, no obstante indica que no procede esa prestación porque cuando la actora tuvo derecho a ella, cumplió oportunamente su obligación, lo que implica el reconocimiento de la misma en cuanto a su existencia, en esos términos, es una prestación que se encuentra demostrada en cuanto la existencia de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determina que la patronal deberá acreditar su pago. - - - - -

Así, de las probanzas que obran en autos, ninguna le favorece, pues de los recibos que obran en el respectivo sobre amarillo, no se desprende su pago, por el contrario, del resultado de la inspección ocular ofrecida y admitida a la parte actora, desahogada el día siete de octubre de dos mil once, en donde se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el trabajador pretende con dicha probanza, a saber, que la fuente de trabajado adeuda al actor el pago de ayuda de despensa. - - - - -

Por consiguiente, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor ***** mensuales, con sus incrementos, por concepto de ayuda de despensa, por el periodo no prescrito, veinticinco de marzo de dos mil nueve al dieciséis de febrero de dos mil diez. - - - - -

Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al trabajador actor, ayuda de despensa (\$******) y transporte (\$******) MENSUALES, del diecisiete de febrero de dos mil diez (día posterior al despido) y hasta la reinstalación, en razón que su pago va inmerso al de salarios vencidos, pues no debe pasarse desapercibido que la demandada aceptó que tales conceptos forman parte integrante del sueldo otorgado al impetrante, en términos del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia. - - - - -

IX.- En torno a los bonos del servidor público, de protección civil, bomberos, policía y puntualidad que el actor reclama en su demanda (f. 19 y 20), consistentes en una quincena de sueldo, anual, por cada uno, correspondiente a los años dos mil siete, ocho y nueve, más las que se sigan generando, la demandada contestó que no se han dado los supuestos jurídicos necesarios para que se generen en su beneficio, tomando en cuenta que no existen en las prestaciones prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Ante dicho reclamo, los que resolvemos estimamos que dicha prestación es **EXTRALEGAL**, por ende, corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial. - - - - -

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las

disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Con la Inspección Ocular ofertada bajo numero 6, se que actualiza como presuntamente cierto el numero V consistente en que la demandada adeudaba al trabajador actor el pago de los bonos del día del servidor público, día de protección civil, del bombero y día del policía, sin embargo, es insuficiente para tener por demostrada la fatiga procesal impuesta, pues al analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones de los empleados públicos –Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios-, no se desprende el otorgamiento de las mismas, aunado a que el actor no señaló los presupuestos legales para obtenerlas, mucho menos que esos presupuestos se encuentran satisfechos, dado que al hacer su reclamo sólo expuso que ya gozaba del derecho a percibir las derivado de su nombramiento de director de protección civil y bomberos y por pertenecer a la dirección general de seguridad pública protección civil y bombero de Zapopan, sin que ese origen se acredite con algún medio probatorio, es decir, solamente se dio la presunción de hechos respecto de su adeudo más no el contenido de la norma que regula los beneficios que pretende. - - -

Sobre el tema tiene aplicación la jurisprudencia que indica: -

Época: Décima Época

Registro: 2008444

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.)

Página: 2139

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU

PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Cabe decir, que la presunción del bono de puntualidad, si bien es cierto se encuentra robustecida con el artículo 42 de las condiciones generales de los empleados del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, no es procedente su reclamo, porque el beneficio corresponde a los empleados de base, condición que el trabajador no reúne, pues acorde al artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su cargo -director de protección civil y bomberos-, es de confianza, de ahí que resulte improcedente el pago del bono de puntualidad.

“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Artículo 1º. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se emiten conforme a lo dispuesto por el Capítulo II de La Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y rigen las normas de trabajo **a que se sujetan las labores de los servidores públicos de base**, en las dependencias que actualmente existen en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapopan y las que se creen en el futuro. El espíritu para interpretar y aplicar las Condiciones Generales de Trabajo que se presentan en seguida, deberá ser el de buscar la calidad y productividad en el servicio, y la justicia y dignidad en las

relaciones como servidores públicos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapopan

Artículo 42. Cuando un servidor público de base haya observado rigurosa puntualidad en un lapso de tres meses, gozará de un día de pago adicional a su sueldo como estímulo a la puntualidad. La contabilidad se llevará trimestralmente a partir del mes de enero de cada año.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor los bonos del servidor público, de protección civil, bomberos, policía y puntualidad que el actor reclama en su demanda (f. 19 y 20), consistentes en una quincena de sueldo, anual, por cada uno, correspondiente a los años dos mil siete, ocho y nueve, más las que se sigan generando hasta la reinstalación. - - - - -

X.- Finalmente y en cuanto al pago de 7 horas extras diarias que reclama la actora, de lunes a viernes, comprendidas de las 15:01 a 22:00 horas, y sábados, de 13:01 a 20:00 horas, del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; este Tribunal con la facultad de analizar la procedencia de la acción, declara inverosímil su petición. - - - - -

Para dar cuenta de lo anterior, es necesario precisar los lineamientos jurisprudenciales en cuanto al estudio de la verosimilitud de las horas extras reclamadas y que dice:

Tesis: 4a./J. 20/93 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Octava Época 207780, CUARTA SALA 65, Mayo de 1993 Pág. 19 Jurisprudencia (Laboral) Superada por contradicción, [J]; 8a. Época; 4a. Sala; Gaceta S.J.F.; 65, Mayo de 1993; Pág. 19, al rubro: - - - - -

“HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES. De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación

respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones”.

Como puede advertirse del criterio sostenido, la circunstancia de verosimilitud o inverosimilitud en el reclamo de tiempo extraordinario laborado, se sostiene en el supuesto de que el pago de horas extras se funde en circunstancias acordes a la naturaleza humana y para ello se dan los siguientes parámetros: Que por su número y el periodo en que se prolongan permitan hacer creíble que el común de las personas pueden laborar en esas condiciones, para contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías. - - - - -

Ahora bien, en torno al problema de si ante el reclamo de horas extras no es requisito indispensable que se oponga la excepción para que pueda ser abordado por esta autoridad, según la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 175923, SEGUNDA SALA XXIII, Febrero de 2006 Página 708 Jurisprudencia(Laboral)Superada por contradicción, [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 708, texto. - - - - -

“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”.

En función de lo anterior, el alto Tribunal determinó que si bien tratándose del reclamo del pago de horas extraordinarias, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia, o sobre el número o cantidad de horas trabajadas, siempre corresponde al patrón en los términos del artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, con las pruebas que tenga a su alcance y no de modo limitado o exclusivo con aquellas que enumera el artículo 804. También era verdad que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos, ilógicos, irracionales o inverosímiles, tal y como ocurre cuando el tiempo extraordinario que se reclama es excesivo, por comprender muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, de modo que su cumplimiento sea increíble conforme a la naturaleza humana, por no ser racionalmente plausible que una persona pueda laborar en esas condiciones, sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías porque se señala una “jornada excesiva que comprenda muchas horas extras durante el lapso considerable”, obliga a la autoridad jurisdiccional en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material aducida de la razón, apreciando los hechos y pruebas en conciencia, inclusive absolviendo aunque el patrón no haya logrado demostrar que el actor sólo laboró la jornada legal fundando y motivando su resolución, explicando las circunstancias o hechos que la lleve a estimar que la reclamación formulada resulta increíble, absurda o ilógica. - - - - -

De ahí que la Segunda Sala consideró que no se requiere que se oponga la excepción correspondiente, para que pueda ser analizada la acción, ya que se trata de una apreciación tanto de la acción como de los hechos planteados, bajo tales parámetros de análisis, en la especie se tiene lo siguiente: - - - - -

1.- La trabajadora en su demanda adujo que el horario para el cual fue contratada era de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, y sábados de 8:00 a 13:00 horas, pero que estuvo a disposición de la patronal siete horas extras diarias, de lunes a viernes y los sábados de las 13:01 a las 20:00 horas (tres años). –

Lo anterior, conduce a estimar que, como se dijo en párrafo de atrás, la acción tendiente a obtener el pago de tiempo extraordinario resulta inverosímil. - - - - -

En efecto, si bien, la actora adujo que laboró de lunes a viernes cuatro horas extras diarias, por una periodo de tres años, descansando domingos, el cúmulo del tiempo extraordinario resulta factible que sea tan prolongado y permanente, a tal grado que constituya una situación humanamente ilógica la proporción de tanto tiempo extraordinario continuo y extenso, sin contar con lo suficiente para descansar, alimentarse y recuperar energías, de tal forma que esas reclamaciones en aquel sentido deban estimarse inverosímiles. - - - - -

En ese aspecto, debe indicarse que la premisa de que la trabajadora pueda tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, debe atenderse que incluye el que la persona tenga un desarrollo sano y armónico fuera del trabajo, tal como son las relaciones interpersonales y sicológicas a nivel familiar y social, lo cual no podría entenderse si además del tiempo que legítimamente se utiliza para el reposo y la alimentación, no existiera un tiempo adicional que resultara suficiente para ese parámetro de "reponer energías". - - - - -

Así que de lo expuesto se puede inferir que, en una sana interpretación de la reclamación de la quejosa, en términos dl artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, no sea inverosímil el horario extraordinario que manifestó laborando de **siete** horas extras diarias de lunes a sábado y, en su conjunto **doce** horas de jornada corrida, por el lapso de **tres** años, esto es, del enero dos mil siete a diciembre de dos mil nueve; pues se pretende que estuvo a disposición de su empleador por todo ese lapso, **seis** días a las semana, **doce** horas consecutivas por cada día, sometida a una carga de trabajo determinada por la naturaleza de las funciones que desempeñaba. - - - - -

En tal medida, lo inverosímil de la jornada reclama, es la cantidad de horas laboradas en forma extraordinaria **doce** horas diarias, esto es, 72 horas de lunes a sábados, por un periodo prolongado de tiempo (aproximadamente tres años) que impide, en sana lógica, estimara que un trabajador que las desempeñara como director de protección civil y bomberos del ayuntamiento demandado, tuviera tiempo suficiente para reponer energías y llevar, fuera del trabajo, una vida de interrelación humana ya sea en lo social o lo familiar sana y adecuada. - - - - -

En ese sentido, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** al pago de 7 horas extras, comprendidas del uno de enero de dos mil siete a diciembre de dos mil nueve. - - - - -

XI.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario **\$45,510.57 mensuales**, integrado de la siguiente manera: - - - - -

P001 Salario	\$*****
P019 Ayuda de transporte	\$ *****
P009 Quinquenios	\$ *****
Despensa	\$ ***** (reconocidos por
la demandada)	\$*****

Cantidades que se obtiene de los recibos de pago que en copia certificada anexó la demandada, correspondientes al mes de enero de dos mil diez, en conjunto con la confesión expresa que obra en la contestación de demanda, en torno al otorgamiento

de despensa por la cantidad de \$*****. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89, 841 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Así mismo y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba el actor, SE ORDENA GIRAR ATENTO **OFICIO** a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de "DIRECTOR DEL ÁREA DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS" del Ayuntamiento demandado, a partir del dieciséis de febrero de dos mil diez a la fecha en que tenga a bien rendir su comunicado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** probó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no acreditó su defensa, en consecuencia:- -

SEGUNDA.- se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el cargo de Director del área de protección civil y bomberos, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública de protección civil y bomberos de Zapopan, Jalisco, en una jornada de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 13:00. Asimismo, al ser un derecho adquirido, derivado de la reinstalación, se **CONDENA** a la entidad demandada a reconocer la inamovilidad en su empleo, que no es otra cosa que el derecho constitucional de continuar en ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir en alguna causa de cese.-----

TERCERA.- se **CONDENA** al ente demandado a pagar al actor, **salarios vencidos** con sus incrementos, del dieciséis de febrero de dos mil diez al día en que se cumplimente la reinstalación. Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado, a realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en favor del actor, con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil diez al en que se lleve a cabo la reinstalación; a pagarle el 25% que resulte de vacaciones, por concepto de **prima vacacional**, del uno de enero al dieciséis de febrero de dos mil diez y hasta la debida reinstalación, así como al pago de

vacaciones a razón de veinte días, del veinticinco de marzo de dos mil nueve al dieciséis de febrero de dos mil diez. - - - - -

CUARTA.- se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** a pagar al actor ***** mensuales, con sus incrementos, por concepto de ayuda de despensa, por el periodo no prescrito, veinticinco de marzo de dos mil nueve al dieciséis de febrero de dos mil diez. - - - - -

QUINTA.- se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** de pagar los días treinta y uno de cada mes, respecto a los años dos mil siete, ocho y nueve, a la fecha en que sucedió el despido y hasta la reinstalación; de pagar al actor lo proporcional a prima vacacional por la anualidad dos mil nueve; al pago de vacaciones desde el despido y hasta la reinstalación; de cubrir los días de descanso obligatorio reclamados en inciso e) de prestaciones de demanda.

SEXTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al trabajador actor, ayuda de despensa (\$*****) y transporte (\$*****) MENSUALES, del diecisiete de febrero de dos mil diez (día posterior al despido) y hasta la reinstalación; bonos del servidor público, de protección civil, bomberos, policía y puntualidad que el actor reclama en su demanda (f. 19 y 20), consistentes en una quincena de sueldo, anual, por cada uno, correspondiente a los años dos mil siete, ocho y nueve, más las que se sigan generando; pago de 7 horas extras diarias que reclama la actora, de lunes a viernes, comprendidas de las 15:01 a 22:00 horas, y sábados, de 13:01 a 20:00 horas, del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Rubén Darío Larios García que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -